



RESOLUCIÓN N° 0427-2022-ANA-TNRCH

Lima, 13 de julio de 2022

EXP. TNRCH : 129-2022
CUT : 179131-2021
IMPUGNANTE : Esteban Vazques Pari y otros
MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua
: subterránea
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : Tacna
POLÍTICA : Provincia : Tacna
: Departamento : Tacna

SUMILLA:

Se declaran infundados los recursos de apelación interpuestos por los señores Esteban Vazques Pari, Becha Brule Zapana Caljaro, Hernes Mileton Vilca Peñaloza, Anthony Favio Roque Benitez, Sandra Miluska Araucano Alarcon, Alicia Limachi de Maron y Flavia Huilcañahui Vásquez contra la Resolución Directoral N° 731-2020-ANA-AAA.C.O., por haberse emitido conforme a Ley.

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Humberto Nina Huayta contra la Resolución Directoral N° 774-2020-ANA-AAA.CO, debido a que presentó su solicitud de acogimiento al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua fuera del plazo legalmente establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACTO IMPUGNADO

- 1.1. Los recursos de apelación interpuestos por los señores Esteban Vazques Pari, Becha Brule Zapana Caljaro, Hernes Mileton Vilca Peñaloza, Anthony Favio Roque Benitez, Sandra Miluska Araucano Alarcon, Alicia Limachi de Maron, y Flavia Huilcañahui Vásquez; contra la Resolución Directoral N° 731-2021-ANA-AAA.CO de fecha 30.07.2021, que declaró improcedentes sus recursos de reconsideración de la Resolución Directoral N° 774-2020-ANA-AAA.CO de fecha 13.08.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, que resolvió lo siguiente:

[...]

Artículo 2º.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el pedido de regularización de licencia de uso de agua, formulado por Miguel Ticona Jancco (CUT N° 172719-2015), Margarita Rosa Quispe Ramos (CUT N° 161880-2015), Hermes (sic) Mileton Vilca Peñaloza (CUT N° 161876 -2015), Sandra Miluska Araucano Alarcón (CUT N° 172182-2015), Humberto Nina Huayna (CUT N° 170265-

2015), Pedro Llanos Caxi (CUT N° 169004-2015) y Karina Elizabeth Quiñones Yujra (CUT N° 162413-2015), conforme a los considerandos glosados en la presente resolución.

Artículo 3º.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de regularización de licencia de uso de agua formulado por Fidel Aruhuanca Aruhuanca (CUT N° 162994 -2015), Justino Choquehuanca Arocutipa (CUT N° 161448-2015), Alex Miguel Villanueva Nazario (CUT N° 163530-2015), Rodrigo Augusto Villanueva Moreno (CUT N° 163432-2015), Yhoni Obett Choque Mamami (CUT N° 16295-2015), Alexandra Estefanía Villanueva Moreno (CUT N°165703-2015), Lucía Choque Espinoza (CUT N° 167140-2015), Anthony Favio Roque Benitez (CUT N° 12989-2016), Alicia Limachi de Maron (CUT N° 160772-2015), Tomás Nina Delgado (CUT N° 162978-2015), Becha Brule Zapana Caljaro (CUT N° 168326-2015) y Esteban Vásquez (sic) Pari (CUT N° 162982-2015), de acuerdo a lo expuesto en los considerandos expuestos.

[...].”

- 1.2. El recurso de apelación interpuesto por el señor Humberto Nina Huayna contra la Resolución Directoral N° 774-2020-ANA-AAA.CO de fecha 13.08.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, que resolvió declarar improcedente por extemporáneo su solicitud de regularización de licencia de uso de agua.

2. DELIMITACIÓN DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATORIAS

- 2.1 Los señores Esteban Vazques Pari, Becha Brule Zapana Caljaro, Hernes Mileton Vilca Peñaloza, Anthony Favio Roque Benitez, Sandra Miluska Araucano Alarcon, Alicia Limachi de Maron y Flavia Huilcañahui Vásquez solicitan que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 731-2021-ANA-AAA.CO.
- 2.2 El señor Humberto Nina Huayna solicita que declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 774-2020-ANA-AAA.CO.

3. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

3.1. Fundamentos de los recursos de apelación presentado por los señores Hernes Mileton Vilca Peñaloza y Sandra Miluska Araucano Alarcon

- a) Se rechaza el análisis realizado por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en la emisión de la Resolución Directoral N° 731-2021-ANA-AAA.CO y la Resolución Directoral N° 774-2020-ANA-AAA.CO, las cuales adolecen de falta de motivación, ya que se aplicó la “extemporaneidad” sin haber analizado el motivo por el cual se presentaron 2220 expedientes el día 03.11.2015, pese a que la referida autoridad tuvo conocimiento de la situación que se vivió en Tacna el día 02.11.2015, debido a las inmensas colas para la presentación de documentos, que conllevó a que la Administración Local de Agua Caplina-Locumba haga entrega voluntaria de tickets con la finalidad de atender a los administrados el 03.11.2015, y que posteriormente el área de asesoría jurídica de la Autoridad Nacional del Agua emita el Informe Legal N° 1061-2016-ANA-OAJ; por lo que al resolver el recurso de reconsideración solo se ha limitado a citar y transcribir las ideas vertidas por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, las cuales no han sido declaradas precedentes vinculantes de cumplimiento obligatorio, como lo prevé el artículo VI del inciso 1) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General,

concordante con el artículo 4º de la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA, Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

- b) En virtud del derecho de petición, las unidades de recepción documental están obligadas a recibir los formularios de los administrados, no obstante incumplir los requisitos de ley, para lo cual en el plazo de dos (02) días deberán presentar la subsanación correspondiente, por lo que al no haber recibido la devolución del expediente se entendió tácitamente convalidada la correcta presentación del expediente; sin embargo, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba que el ente receptor de su solicitud nunca le comunicó en forma expresa que había sido presentada en forma extemporánea, lo cual recién ocurrió después de cuatro (04) años, con el pronunciamiento de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña.
- c) La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emitió la Resolución Directoral N° 731-2021-ANA-AAA.CO y la Resolución Directoral N° 774-2020-ANA-AAA.CO, las cuales adolece de falta de motivación y claridad, ya que se ha emitido el Informe N° 1061-2016-ANA-OAJ, la Resolución Directoral N° 2730-2016-ANA/AAA.CO y la Resolución Directoral N° 3093-2016-ANA/AAA.CO, que han emitido pronunciamiento expreso sobre la admisión de las solicitudes presentadas el 03.11.2015; sin embargo, ahora señala que dichos pronunciamientos no resultan ser vinculantes, lo cual vulnera el principio de imparcialidad; por lo que resulta ilógico que los documentos presentados como prueba de la validez de recepción de los expediente en fecha 03.11.2015, no resulten vinculantes.

Asimismo, en la Resolución N° Ocho – Sentencia de fecha 10.08.2020, emitida en el expediente N° 04003-2019-0-1801-JR-CA-06, como resultado de un proceso judicial seguido contra actos resolutivos que denegaron la admisión de las solicitudes de regularización de licencia de uso de agua por extemporáneos (03.11.2015), se declaró fundada la demanda y nula la resolución del Tribunal. Lo que implica que el pronunciamiento del tribunal no se encuentra acorde al fallo, por lo cual, es válido la presentación de las solicitudes realizadas en fecha 05.11.2015.

3.2. Fundamento de los recursos de apelación de los señores Becha Brule Zapana Caljaro, Esteban Vazques Pari, Anthony Favio Roque Benitez y Alicia Limachi de Maron.

Los impugnantes sustentan su recurso de apelación indicando que rechazan las observaciones realizadas por la Autoridad Administrativa del Agua respecto a la Declaración Jurada de Productor de SENASA, ya que, dicho documento cumple con lo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4º de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA y el literal b.1 del artículo 6º del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI para acreditar de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua, de fecha 25.10.2015; por lo que el cuestionamiento al señalar que por su “denominación” dicho documento solo contiene una declaración jurada, la cual no es equivalente a una constancia de productor agrario, difiere con la Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 28.04.2017, emitidas por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en las cuales señalan que las declaraciones juradas de SENASA si causan convicción; conforme lo ha manifestado el Director Ejecutivo de la Dirección de SENASA en la

Carta N° 152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC de fecha 30.10.2018, por lo que el criterio utilizado por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas no puede servir como jurisprudencia, debido a que no es un precedente vinculante de cumplimiento obligatorio, por lo que la Declaración Jurada de Productor de SENASA si cuenta con un valor probatorio irrefutable respecto al uso del agua.

3.3. Fundamento del recurso de apelación de la señora Flavia Huilcañahui Vásquez

La impugnante sustenta su recurso de apelación indicando la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña no ha comprendido que si bien la señora Lucía Choque Espinoza fue quien solicitó la regularización de licencia de uso de agua, sin embargo, mediante el contrato privado de fecha 16.11.2020, la suscrita y la señora Lucía Choque Espinoza suscribimos un contrato de traspaso de acciones y derechos, por lo que se ostenta la calidad de sucesora procedimental de la señora Lucía Choque Espinoza.

3.4. Fundamento del recurso de apelación del señor Humberto Nina Huayna

La Resolución Directoral N° 774-2020-ANA-AAA.CO no contiene una debida motivación por cuanto no se ha tenido en consideración que el 02.11.2015, se presentaron en las Oficinas de la Administración Local de Agua Caplina-Locumba una abundante y excesiva cantidad de administrados, por lo que la referida administración optó en entregar tickets sellados a los administrados, lo cual en el Informe Legal N° 1061-2016-ANA-OAJ de fecha 19.09.2016, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua, habilitó la admisión de expedientes presentados el 03.11.2015, por lo que la tramitación de su solicitud se encuentra conforme a ley, y la emisión de la Resolución Directoral N° 774-2020-ANA-AAA.CO adolece de error de hecho.

4. ANTECEDENTES

4.1. Los administrados Esteban Vazques Pari, Becha Brule Zapana Caljaro y otros; mediante los Formatos Anexo N° 01 ingresados el 02.11.2015 y el 03.11.2015, solicitaron a la Administración Local de Agua Tacna¹ acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea para el pozo N° 02, del predio de la Asociación de Pecuarios Santísima Virgen de Copacabana ubicado en sector Santa Rosa, distrito, provincia y departamento de Tacna, en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. Los expedientes presentados se encuentran detallados en el cuadro que sigue a continuación:

| N° | CUT | Administrado | Fecha de solicitud | Nombre de Pozo |
|-----------|-------------|---------------------------------------|---------------------------|-----------------------|
| 1 | 162994-2015 | Fidel Aruhuanca Aruhuanca | 02.11.2015 | Pozo 02 |
| 2 | 161448-2015 | Justino Choquehuanca Arocutipá | 02.11.2015 | Pozo 02 |
| 3 | 165703-2015 | Alexandra Estefanía Villanueva Moreno | 02.11.2015 | Pozo 02 |
| 4 | 163530-2015 | Alex Miguel Villanueva Nazario | 02.11.2015 | Pozo 02 |
| 5 | 163432-2015 | Rogelio Augusto Villanueva Nazario | 02.11.2015 | Pozo 02 |

¹ Mediante la Resolución Jefatural N° 046-2016-ANA de fecha 19.02.2016, se delimitó el ámbito territorial de la Administración Local de Agua Caplina - Locumba comprendida en el ámbito de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña)

| | | | | |
|----|-------------|---------------------------------|------------|----------|
| 6 | 162995-2015 | Yhoni Obett Choque Mamani | 02.11.2015 | Pozo 02 |
| 7 | 167140-2015 | Lucía Choque Espinoza | 02.11.2015 | Pozo 022 |
| 8 | 168326-2015 | Becha Brule Zapana Caljaro | 02.11.2015 | Pozo 02 |
| 9 | 162982-2015 | Esteban Vazques Pari | 02.11.2015 | Pozo 02 |
| 10 | 162978-2015 | Tomas Nina Delgado | 02.11.2015 | Pozo 02 |
| 11 | 160772-2015 | Alicia Limachi de Maron | 02.11.2015 | Pozo 02 |
| 12 | 1289-2015 | Anthony Favio Roque Benitez | 02.11.2015 | Pozo 02 |
| 13 | 172719-2015 | Miguel Ticona Jancco | 03.11.2015 | Pozo 02 |
| 14 | 161880-2015 | Margarita Rosa Quispe Ramos | 03.11.2015 | Pozo 02 |
| 15 | 161876-2015 | Hernes Mileton Vilca Peñaloza | 03.11.2015 | Pozo 02 |
| 16 | 172182-2015 | Sandra Miluska Araucano Alarcon | 03.11.2015 | Pozo 02 |
| 17 | 170265-2015 | Humberto Nina Huayna | 03.11.2015 | Pozo 02 |
| 18 | 169004-2015 | Pedro Llanos Caxi | 03.11.2015 | Pozo 02 |
| 19 | 162413-2015 | Karina Elizabeth Quiñonez Yujra | 03.11.2015 | Pozo 02 |

Los administrados de forma individual adjuntaron los siguientes documentos:

- a) Copia de las Declaraciones Juradas del Impuesto Predial de los años (2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015), emitidos por la Municipalidad Provincial de Tacna, a favor de cada uno de los administrados.
- b) Copia de la Constancia de Posesión de fecha 10.12.2019, emitida por el Juzgado de Paz La Yarada.
- c) Copia de los recibos de venta de productos agrícolas, con la finalidad de demostrar la actividad agrícola.
- d) Memoria Descriptiva del pozo N° 2 de la Asociación de Pecuarios Santísima Virgen de Copacabana.

4.2. Mediante el Informe Legal N° 061-2020-ANA-AAA.CO-AL/MAOT de fecha 04.08.2020, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, señaló lo siguiente:

1. De la revisión del expediente, se aprecia la existencia de solicitudes de regularización de licencia de uso de agua subterránea para fines agrícolas que ingresaron fecha 03.11.2015, conforme se detallada en el siguiente cuadro:

| Nº | C.U.T. | NOMBRES Y APELLIDOS | D.N.I. | PREDIO | FECHA DE PRESENTACIÓN |
|----|-------------|---------------------------------|----------|--------------|-------------------------|
| 1 | 172719-2015 | Miguel Ticona Jancco | 01786730 | Parcela B-03 | 03 de noviembre de 2015 |
| 2 | 161880-2015 | Margarita Rosa Quispe Ramos | 04635050 | Parcela F-08 | 03 de noviembre de 2015 |
| 3 | 161876-2015 | Hermes Miletón Vilca Peñaloza | 01875728 | Parcela D-03 | 03 de noviembre de 2015 |
| 4 | 172182-2015 | Sandra Miluska Araucano Alarcón | 44288651 | Parcela A-02 | 03 de noviembre de 2015 |
| 5 | 170265-2015 | Humberto Nina Huayna | 80117585 | Parcela C-15 | 03 de noviembre de 2015 |
| 6 | 169004-2015 | Pedro Llanos Caxi | 80146566 | Parcela C-01 | 03 de noviembre de 2015 |
| 7 | 162413-2015 | Karina Elizabeth Quiñones Yujra | 43464381 | Parcela C-05 | 03 de noviembre de 2015 |

En ese contexto, conforme a lo señalado en el artículo 4º del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y el artículo 3º de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, las solicitudes presentadas con posterioridad a la fecha 02.11.2015, no se encuentran habilitadas para acogerse al procedimiento de regularización y formalización.

2. En cuanto a la solicitud de licencia de uso de agua presentada por el señor Fidel Aruhuanca Aruhuanca: se advierte que su solicitud se presentó en fecha 02.11.2015.
 - Con relación a la legítima posesión del predio de la Parcela D-2, se indica que se ha logrado acreditar fehacientemente la posesión legítima del predio "Parcela D-2", con las declaraciones juradas de Impuesto Predial emitidas por la Municipalidad Provincial de Tacna, para los periodos comprendidos 2010 al 2015.
 - Con relación al uso del agua, se indica que no se ha acreditado fehacientemente el uso del agua de forma pacífica, pública y continua, debido a que se presentaron copias simples, notas de pedido y boletas de venta, documentos que no acreditan el uso del agua conforme establece el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

3. En relación con la solicitud de licencia de uso de agua presentada por el señor Justino Choquehuanca: se advierte que su solicitud se presentó en fecha 02.11.2015.
 - Con relación a la legítima posesión del predio de la Parcela A-21, se indica que se ha logrado acreditar fehacientemente la posesión legítima del predio "A-21", con las declaraciones juradas de Impuesto Predial emitidas por la Municipalidad Provincial de Tacna, para los periodos comprendidos 2010 al 2015.
 - Con relación al uso del agua, se indica que no se ha acreditado fehacientemente el uso del agua de forma pacífica, pública y continua, debido a que se presentaron copias simples, notas de pedido y boletas de venta, documentos que no acreditan el uso del agua conforme establece el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

4. En relación con la solicitud de licencia de uso de agua presentada por la señora Alexandra Estefanía Villanueva Moreno: se advierte que su solicitud se

presentó en fecha 02.11.2015.

- Con relación a la legítima posesión del predio de la Parcela A-11, se indica que se ha logrado acreditar fehacientemente la posesión legítima del predio "A-11", con las declaraciones juradas de Impuesto Predial emitidas por la Municipalidad Provincial de Tacna, para los periodos comprendidos 2009, 2012, 2014 y 2015.
- Con relación al uso del agua, se indica que no se ha acreditado fehacientemente el uso del agua de forma pacífica, pública y continua, debido a que se presentaron copias simples de boletas de venta y un contrato de tendido de reservorio de fecha 20.06.2020, sobre la provisión de mano de obra, equipos y herramientas, documentos que no acreditan el uso del agua conforme establece el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

5. Del análisis realizado a la solicitud de licencia de uso de agua presentada por el señor Alex Miguel Villanueva Nazario: se advierte que su solicitud se presentó en fecha 02.11.2015.

- Con relación a la legítima posesión del predio de la Parcela D-14, se indica que se ha logrado acreditar fehacientemente la posesión legítima del predio "D-14", con las declaraciones juradas de Impuesto Predial emitidas por la Municipalidad Provincial de Tacna, para los periodos comprendidos 2009 al 2015.
- Con relación al uso del agua, se indica que no se ha acreditado fehacientemente el uso del agua de forma pacífica, pública y continua, debido a que se presentaron copias simples de boletas de venta, recibos por honorarios y un contrato de tendido de reservorio de fecha 16.08.2010, sobre la provisión de mano de obra, equipos y herramientas, documentos que no acreditan el uso del agua conforme establece el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6. Respecto a la solicitud de licencia de uso de agua presentada por el señor Rodrigo Augusto Villanueva Moreno: se advierte que su solicitud se presentó en fecha 02.11.2015.

- Con relación a la legítima posesión del predio de la Parcela A-10, se indica que se ha logrado acreditar fehacientemente la posesión legítima del predio "A-10", con las declaraciones juradas de Impuesto Predial emitidas por la Municipalidad Provincial de Tacna, para los periodos comprendidos 2009 al 2015.
- Con relación al uso del agua, se indica que no se ha acreditado fehacientemente el uso del agua de forma pacífica, pública y continua, debido a que se presentaron copias simples de recibo por honorarios, notas de pedido y boletas de venta, un contrato de tendido de reservorio de fecha 10.06.2010, sobre la provisión de mano de obra, equipos y herramientas, documentos que no acreditan el uso del agua conforme establece el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

7. En relación con la solicitud de licencia de uso de agua presentada por el señor Yhoni Obett Choque Mamani: se advierte que su solicitud se presentó en fecha 02.11.2015.

- Con relación a la legítima posesión del predio de la Parcela C-9, se indica que se ha logrado acreditar fehacientemente la posesión legítima del predio

- “C-9”, con la declaración jurada de Impuesto Predial emitida por la Municipalidad Provincial de Tacna, para el periodo 2013.
- Con relación al uso del agua, se indica que no se ha acreditado fehacientemente el uso del agua de forma pacífica, pública y continua, debido a que se presentaron copias simples de boletas de venta, documento que no acredita el uso del agua conforme establece el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
8. De la evaluación de la solicitud de licencia de uso de agua presentada por la señora Lucía Choque Espinoza: se advierte que su solicitud se presentó en fecha 02.11.2015.
- Con relación a la legítima posesión del predio de la Parcela F-10, se indica que se ha logrado acreditar fehacientemente la posesión legítima del predio “F-10”, con las declaraciones juradas de Impuesto Predial emitidas por la Municipalidad Provincial de Tacna, para los periodos comprendidos 2009 al 2015.
 - Con relación al uso del agua, se indica que no se ha acreditado fehacientemente el uso del agua de forma pacífica, pública y continua, debido a que se presentaron copias simples de recibo por honorarios, y boletas de venta, documentos que no acreditan el uso del agua conforme establece el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
9. Del análisis de la solicitud de licencia de uso de agua presentada por la señora Becha Brule Zapana Caljaro: se advierte que su solicitud se presentó en fecha 02.11.2015.
- Con relación a la legítima posesión del predio de la Parcela A-12, se indica que se ha logrado acreditar fehacientemente la posesión legítima del predio “A-10”, con las declaraciones juradas de Impuesto Predial emitidas por la Municipalidad Provincial de Tacna, para los periodos comprendidos 2009 al 2015.
 - Con relación al uso del agua, se indica que no se ha acreditado fehacientemente el uso del agua de forma pacífica, pública y continua, debido a que se presentaron copias simples de recibo por honorarios, notas de pedido y boletas de venta, documentos que no acreditan el uso del agua conforme establece el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
10. En cuanto a la solicitud de licencia de uso de agua presentada por el señor Esteban Vazques Pari: se advierte que su solicitud se presentó en fecha 02.11.2015.
- Con relación a la legítima posesión del predio de la Parcela C-7, se indica que se ha logrado acreditar fehacientemente la posesión legítima del predio “C-7”, con las declaraciones juradas de Impuesto Predial emitidas por la Municipalidad Provincial de Tacna, para los periodos comprendidos 2011 al 2015.
 - Con relación al uso del agua, se indica que no se ha acreditado fehacientemente el uso del agua de forma pacífica, pública y continua, debido a que se presentaron copias simples de notas de pedido y boletas de venta, documentos que no acreditan el uso del agua conforme establece el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

11. Respecto a la solicitud de licencia de uso de agua presentado por el señor Tomás Nina Delgado: se advierte que su solicitud se presentó en fecha 02.11.2015.
 - Con relación a la legítima posesión del predio de la Parcela A-3, se indica que se ha logrado acreditar fehacientemente la posesión legítima del predio "A-3", con las declaraciones juradas de Impuesto Predial emitidas por la Municipalidad Provincial de Tacna, para los periodos comprendidos 2010 al 2015.
 - Con relación al uso del agua, se indica que no se ha acreditado fehacientemente el uso del agua de forma pacífica, pública y continua, debido a que se presentaron copias simples de notas de pedido y boletas de venta, documentos que no acreditan el uso del agua conforme establece el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

12. Del análisis realizado a la solicitud de licencia de uso de agua presentada por la señora Alicia Limachi de Maron: se advierte que su solicitud se presentó en fecha 02.11.2015.
 - Con relación a la legítima posesión del predio de la Parcela C-08, se indica que no se ha logrado acreditar fehacientemente la posesión legítima del predio "C-08", debido a que presentó una hoja resumen y no las declaraciones juradas de Impuesto Predial emitidas por la Municipalidad Provincial de Tacna.
 - Con relación al uso del agua, se indica que no se ha acreditado fehacientemente el uso del agua de forma pacífica, pública y continua, debido a que se presentaron copias simples de recibo por honorarios, notas de pedido y boletas de venta, un contrato de tendido de reservorio de fecha 10.06.2010, sobre la provisión de mano de obra, equipos y herramientas, documentos que no acreditan el uso del agua conforme establece el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

13. En relación con la solicitud de licencia de uso de agua presentada por el señor Anthony Favio Roque Benitez: se advierte que su solicitud se presentó en fecha 02.11.2015.
 - Con relación a la legítima posesión del predio de la Parcela A-13-2, se indica que se ha logrado acreditar fehacientemente la posesión legítima del predio "A-13-2", con las declaraciones juradas de Impuesto Predial emitidas por la Municipalidad Provincial de Tacna, para los periodos comprendidos 2009 al 2015.
 - Con relación al uso del agua, se indica que no se ha acreditado fehacientemente el uso del agua de forma pacífica, pública y continua, debido a que se presentaron copias de instalación de riego tecnificado, cuyo objeto es la provisión de mano de obra, equipos y herramientas necesarias para ejecutar el sistema de riego tecnificado de 2 hectáreas, suscrito con firmas simples el 15 de junio de 2014, documentos que no causan convicción, ya que no se acredita el uso del agua en el predio indicado por el administrado, se ha presentado también fotografías y copia de la Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA de fecha 16.07.2015, documento que no acredita la inspección oficial en los últimos cinco años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua; documentos que no acreditan el uso del agua conforme establece el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Por lo que opinó lo siguiente:

- Declarar improcedentes por extemporáneas las solicitudes de regularización de licencia de uso de agua formuladas por los administrados Miguel Jancco Ticona, Margarita Rosa Quispe Ramos, Hernes Mileton Vilca Peñaloza, Sandra Miluska Araucano Alarcón, Humberto Nina Huayna, Pedro Llanos Caxi, y Karina Elizabeth Quiñones Yujra.
- Declarar improcedentes las solicitudes de regularización de licencia de uso de agua presentadas por los administrados Fidel Aruwanca Aruwanca, Justino Choquehuanca Arocutipa, Alex Miguel Villanueva Nazario, Rodrigo Augusto Villanueva Moreno, Yhoni Obett Coque Mamani, Alexandra Estefanía Villanueva Moreno, Lucía Choque Espinoza, Anthony Favio Roque Benitez, Alicia Limachi de Maron, Tomás Nina Delgado, Becha Brule Zapana Caljaro Moreno y Esteban Vazques Pari.

4.3. Mediante la Resolución Directoral N° 774-2020-ANA-AAA.C.O de fecha 13.08.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, resolvió lo siguiente:

- Declarar improcedentes por extemporáneas las solicitudes de regularización de licencia de uso de agua formuladas por los señores Miguel Jancco Ticona, Margarita Rosa Quispe Ramos, Hernes Mileton Vilca Peñaloza, Sandra Miluska Araucano Alarcón, Humberto Nina Huayna, Pedro Llanos Caxi, y Karina Elizabeth Quiñones Yujra.
- Declarar improcedentes las solicitudes de regularización de licencia de uso de agua presentadas por los señores Fidel Aruwanca Aruwanca, Justino Choquehuanca Arocutipa, Alex Miguel Villanueva Nazario, Rodrigo Augusto Villanueva Moreno, Yhoni Obett Coque Mamani, Alexandra Estefanía Villanueva Moreno, Lucía Choque Espinoza, Anthony Favio Roque Benitez, Alicia Limachi de Maron, Tomás Nina Delgado, Becha Brule Zapana Caljaro Moreno y Esteban Vazques Pari.

La resolución fue notificada a los administrados en las siguientes fechas

| N° | Nombres y Apellidos | Fecha de Notificación |
|----|---------------------------------------|-----------------------|
| 1 | Miguel Ticona Jancc | 07.12.2020 |
| 2 | Alexandra Estefanía Villanueva Moreno | 02.11.2020 |
| 3 | Rodrigo Augusto Villanueva Moreno | 02.11.2020 |
| 4 | Alex Miguel Villanueva Nazario | 02.11.2020 |
| 5 | Becha Brule Zapana Caljaro | 02.11.2020 |
| 6 | Margarita Rosa Quispe Ramos | 07.12.2020 |
| 7 | Sandra Miluska Araucano Alarcón | 18.11.2020 |
| 8 | Hernes Mileton Vilca Peñaloza | 05.11.2020 |
| 9 | Anthony Favio Roque Benitez | 05.11.2020 |
| 10 | Alicia Limachi de Maron | 05.11.2020 |
| 11 | Esteban Vazques Pari | 23.10.2020 |
| 12 | Pedro Llanos Caxi | 23.10.2020 |
| 13 | Fidel Aruwanca Aruwanca | 23.10.2020 |
| 14 | Yhoni Obett Choque Mamani | 02.11.2020 |
| 15 | Humberto Nina Huayna | 27.10.2020 |
| 16 | Lucía Choque Espinoza | 27.10.2020 |
| 17 | Karina Quiñonez Yujra | 03.11.2020 |
| 18 | Tomás Nina Delgado | 05.11.2020 |
| 19 | Justino Choquehuanca Arocutipa | 04.11.2020 |

- 4.4. El señor Esteban Vazques Pari, y otros, presentaron sus recursos de reconsideración de la Resolución Directoral N° 774-2020-ANA-AAA.C.O en las fechas señaladas a continuación:

| Impugnantes | Fecha de Reconsideración | Acto Administrativo Reconsiderado |
|---------------------------------|--------------------------|--|
| Esteban Vazques Pari | 10.11.2020 | Resolución Directoral N° 774-2020-ANA-AAA.CO |
| Becha Brule Zapana Caljaro | 13.11.2020 | Resolución Directoral N° 774-2020-ANA-AAA.CO |
| Hernes Mileton Vilca Peñaloza | 19.11.2020 | Resolución Directoral N° 774-2020-ANA-AAA.CO |
| Karina Elizabeth Quiñones Yujra | 24.11.2020 | Resolución Directoral N° 774-2020-ANA-AAA.CO |
| Margarita Rosa Quispe Ramos | 15.12.2020 | Resolución Directoral N° 774-2020-ANA-AAA.CO |
| Tomas Nina Delgado | 26.11.2020 | Resolución Directoral N° 774-2020-ANA-AAA.CO |
| Flavia Huilcañahui Vázquez | 16.11.2020 | Resolución Directoral N° 774-2020-ANA-AAA.CO |
| Pedro Llanos Caxi | 19.11.2020 | Resolución Directoral N° 774-2020-ANA-AAA.CO |
| Alicia Limachi de Maron | 19.11.2020 | Resolución Directoral N° 774-2020-ANA-AAA.CO |
| Sandra Miluska Araucano Alarcon | 26.11.2020 | Resolución Directoral N° 774-2020-ANA-AAA.CO |
| Anthony Favio Roque Benitez | 26.11.2020 | Resolución Directoral N° 774-2020-ANA-AAA.CO |
| Miguel Ticona Jancoco | 09.12.2020 | Resolución Directoral N° 774-2020-ANA-AAA.CO |

Adjuntaron como nueva prueba los siguientes documentos:

- i. Copia de las Resoluciones Directorales N° 2730-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 29.10.2016, N° 2788-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 17.11.2016, N° 3093-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 05.12.2016, N° 1218-2017-ANA/AAA I CO-O de fecha 28.04.2017, emitidas por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña.
- ii. Copia del Informe Legal N° 1061-2016-ANA-OAJ de fecha 19.09.2016, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña.
- iii. Copia del Oficio N° 811-2016-ANA-AAA.CO ALA-CL de fecha 05.07.2016, emitido por la Administración Local de Agua Caplina-Locumba.
- iv. Copia del Oficio N° 867-2016-ANA-AAA.CO ALA-CL de fecha 11.07.2016, emitido por la Administración Local de Agua Caplina-Locumba.
- v. Copia del Informe Técnico N° 240-2016-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 07.11.2016, emitido por la Administración Local de Agua Caplina-Locumba.
- vi. Copia de la Sentencia de fecha 10.08.2020, emitida por el Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente.

La señora Alicia Limachi de Maron, presentó adicionalmente las Declaraciones Juradas de Impuesto Predial correspondiente a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, emitidas por la Municipalidad Provincial de Tacna y la Constancia de Posesión de fecha 28.06.2018, emitida por el Gobierno Regional de Tacna.

- 4.5. El señor Humberto Nina Huayna con el escrito de fecha 11.11.2020, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 774-2020-ANA-AAA.CO, conforme al argumento descrito en el numeral 3.4 de la presente resolución.

- 4.6. En el Informe Legal N° 0216-2021-ANA-AAA.CO/YISG de fecha 21.07.2021, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña señaló lo siguiente:

- i) Respecto al recurso de reconsideración presentado por el señor Esteban Vazques Pari: se debe indicar que los documentos presentados para acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, referidos a la copia de la Resolución Directoral N° 097-2017-ANA/AAA I C-O en la cual se indica que se admite las boletas de venta para acreditar el uso del agua, se debe indicar que existe pronunciamiento por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas el cual señala que dichos documentos no demuestran una relación directa con el uso del agua y su antigüedad, respecto a las imágenes satelitales del Google Earth se indica que no carecen de valor probatorio fehaciente que genere convicción con el uso del agua conforme establece el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- ii) En relación con la solicitud de licencia de uso de agua presentada por la señora Becha Brule Zapana Caljaro: se advierte que, se debe indicar que los documentos presentados para acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, referidos a la copia de la Resolución Directoral N° 097-2017-ANA/AAA I C-O en la cual se indica que se admite las boletas de venta para acreditar el uso del agua, se debe indicar que existe pronunciamiento por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas el cual señala que dichos documentos no demuestran una relación directa con el uso del agua y su antigüedad, respecto a las imágenes satelitales del Google Earth se indica que no carecen de valor probatorio fehaciente que genere convicción con el uso del agua conforme establece el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- iii) Referente al recurso de reconsideración presentado por el señor Hernes Mileton Vilca Peñaloza se debe indicar que la solicitud fue presentada fuera del plazo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- iv) De la evaluación del recurso de reconsideración presentado por la señora Karina Elizabeth Quiñones Yujra se debe indicar que la solicitud fue presentada fuera del plazo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- v) Del análisis del recurso de reconsideración presentado por el señor Miguel Ticona Jancco se debe indicar que la solicitud de regularización de licencia de uso de agua fue presentada fuera del plazo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- vi) En relación con el recurso de reconsideración presentado por el señor Anthony Favio Roque Benitez se debe indicar que los documentos presentados para acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, referidos a la copia de la Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA I C-O, las declaraciones juradas de productores emitidas por SENASA se indica que dicho documento no es equivalente a una constancia de productor agrario, el cual no permite acreditar de manera fehaciente el uso del recurso hídrico, y la copia de Resolución Directoral N° 097-2017-ANA/AAA I C-O en la cual se indica que se admite las boletas de venta para acreditar el uso del agua, se debe indicar que existe pronunciamiento por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas el cual señala que dichos documentos no demuestran una relación directa con el uso del agua y su antigüedad, respecto a las imágenes satelitales del Google Earth se indica que no carecen de valor probatorio fehaciente que genere convicción con el uso del agua conforme establece el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- vii) Respecto al recurso de reconsideración presentado por la señora Sandra Miluska Araucano Alarcon se debe indicar que la solicitud fue presentada fuera del plazo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

- viii) Del análisis del recurso de reconsideración presentado por la señora Alicia Limachi de Maron, se debe indicar que los documentos presentados para acreditar la posesión legítima del predio son fehacientes, por lo que se tiene acreditada la posesión legítima del predio "Parcela C-08", y respecto al uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, referidos a la copia de la Resolución Directoral N° 097-2017-ANA/AAA I C-O en la cual se indica que se admite las boletas de venta para acreditar el uso del agua, se debe indicar que existe pronunciamiento por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas el cual señala que dichos documentos no demuestran una relación directa con el uso del agua y su antigüedad, respecto a las imágenes satelitales del Google Earth se indica que no carecen de valor probatorio fehaciente que genere convicción con el uso del agua conforme establece el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- ix) Del análisis realizado al recurso de reconsideración presentado por el señor Pedro Llanos Caxi se debe indicar que la solicitud de regularización de uso de agua fue presentada fuera del plazo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- x) En relación con el recurso de reconsideración presentado por la señora Flavia Huilcañahui Vásquez se debe indicar que dicha administrada pretende subrogar en el procedimiento recursivo a la señora Lucia Choque Espinoza en virtud de un contrato privado de traspaso de acciones y derechos, al respecto se debe indicar que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídrica, ha establecido como precedente vinculante en el fundamento 5.4 y 5.5. de la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH respecto a los procedimientos bilaterales, como el presente, la intervención del tercero, lo cual puede ocurrir cuando el procedimiento aún se encuentra en trámite, pero si la administración ya emitió una decisión amparando o denegando lo solicitado, el procedimiento ha concluido, por lo que resulta improcedente el apersonamiento de un tercero, especialmente las resoluciones que pretenden ser impugnadas, como el caso de la señora Flavia Huilcañahui Vásquez.
- xi) De análisis de la solicitud de licencia de uso de agua presentada por el señor Tomas Nina Delgado: se advierte que, se debe indicar que los documentos presentados para acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, referidos a la copia de la Resolución Directoral N° 097-2017-ANA/AAA I C-O en la cual se indica que se admite las boletas de venta para acreditar el uso del agua, se debe indicar que existe pronunciamiento por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas el cual señala que dichos documentos no demuestran una relación directa con el uso del agua y su antigüedad, respecto a las imágenes satelitales del Google Earth se indica que no carecen de valor probatorio fehaciente que genere convicción con el uso del agua conforme establece el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- xii) En relación al recurso de reconsideración presentado por la señora Margarita Rosa Quispe Ramos se debe indicar que la solicitud fue presentada fuera del plazo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Por lo que recomendó declarar improcedentes los recursos de reconsideración presentados por los señores: Esteban Vazques Pari, Becha Brule Zapana Caljaro, Hernes Mileton Vilca Peñaloza, Karina Elizabeth Quiñones Yujra, Miguel Ticona Jancco, Anthony Favio Roque Benitez, Sandra Miluska Araucano Alarcon, Alicia Limachi de Maron, Pedro Llanos Caxi, Flavia Huilcañahui Vásquez, Tomás Nina Delgado y Margarita Rosa Quispe Ramos, de la Resolución Directoral N° 774-2020-

ANA-AAA.CO de fecha 13.08.2020.

- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 731-2021-ANA-AAA.CO de fecha 30.07.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, declaró improcedentes los recursos de reconsideración presentados por los señores: Esteban Vazques Pari, Becha Brule Zapana Caljaro, Hernes Mileton Vilca Peñaloza, Karina Elizabeth Quiñones Yujra, Miguel Ticona Jancco, Anthony Favio Roque Benitez, Sandra Miluska Araucano Alarcon, Alicia Limachi de Maron, Pedro Llanos Caxi, Flavia Huilcañahui Vásquez, Tomás Nina Delgado y Margarita Rosa Quispe Ramos de la Resolución Directoral N° 774-2020-ANA-AAA.CO de fecha 13.08.2020.

La resolución fue notificada a los administrados en las siguientes fechas:

| N° | Nombres y Apellidos | Fecha de Notificación |
|----|---------------------------------|-----------------------|
| 1 | Esteban Vazques Pari | 19.10.2021 |
| 2 | Becha Brule Zapana Caljaro | 06.01.2022 |
| 3 | Karina Elizabeth Quiñones Yujra | 21.10.2021 |
| 4 | Miguel Ticona Jancco | 29.10.2021 |
| 5 | Anthony Favio Roque Benitez | 21.10.2021 |
| 6 | Sandra Miluska Araucano Alarcon | 19.10.2021 |
| 7 | Alicia Limachi de Maron | 21.10.2021 |
| 8 | Pedro Llanos Caxi | 23.12.2021 |
| 9 | Flavia Huilcañahui Vásquez | 25.10.2021 |
| 10 | Tomás Nina Delgado | 25.10.2021 |
| 11 | Margarita Rosa Quispe Ramos | 11.01.2022 |

- 4.8. Con los escritos presentados en las fechas señaladas en el cuadro que se da a continuación, los administrados interpusieron sus respectivos recursos de apelación contra la Resolución Directoral N° 731-2021-ANA-AAA.CO; conforme a los argumentos recogidos en el numeral 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

| Impugnantes | Fecha de apelación | Acto Administrativo Reconsiderado |
|---------------------------------|--------------------|--|
| Hernes Mileton Vilca Peñaloza | 19.01.2022 | Resolución Directoral N° 731-2021-ANA/AAA .C.O |
| Sandra Miluska Araucano Alarcon | 09.11.2021 | Resolución Directoral N° 731-2021-ANA/AAA .C.O |
| Alicia Limachi de Maron | 04.11.2021 | Resolución Directoral N° 731-2021-ANA/AAA .C.O |
| Flavia Huilcañahui Vásquez | 04.11.2021 | Resolución Directoral N° 731-2021-ANA/AAA .C.O |
| Anthony Favio Roque Benitez | 04.11.2021 | Resolución Directoral N° 731-2021-ANA/AAA .C.O |
| Becha Brule Zapana Caljaro | 04.11.2021 | Resolución Directoral N° 731-2021-ANA/AAA .C.O |
| Esteban Vazques Pari | 04.11.2021 | Resolución Directoral N° 731-2021-ANA/AAA .C.O |

- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con el Memorando N° 0749-2022-ANA-AAA.CO de fecha 24.02.2022, elevó los actuados a esta instancia en mérito a los recursos de apelación formulados.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el

artículo 22º de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17º y 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; y los artículos 4º y 15º del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³, modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA⁴.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220º y 221º del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del procedimiento administrativo de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, a quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

6.2. Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1º de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización “*quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública, pacífica y continua sin afectar a terceros (...)*”, evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual de los recursos hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

6.3. El artículo 3º de la norma antes mencionada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

“3.1. Formalización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a cinco (5) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2. Regularización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes, al 31 de diciembre de 2014, se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente”.

6.4. Asimismo, el artículo 6º del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los cambios en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.5. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

“2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.”

6.6. Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua⁵ y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI “la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua”.

6.7. De lo expuesto se concluye que:

- a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,

⁵ El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

“Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
 - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
 - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
 - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
 - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo (...)

- b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso de los recursos hídricos.

En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual de los recursos hídricos según el numeral 9.2 del artículo 9º del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua consiste en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.

Respecto de los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

6.8. El artículo 6º del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:
 - b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
 - b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
 - b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.
- c) El compromiso de inscripción en el “Registro de las fuentes de agua de consumo humano”, cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los cambios en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.9. Asimismo, en el numeral 4.2 del artículo 4º de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6º del Decreto Supremo N° 007-2015- MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:

- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.

- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua.

Respecto del plazo para acceder al procedimiento de formalización o regularización establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

- 6.10. En el artículo 4º del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, se estableció que el plazo para acogerse a los procedimientos de regularización y formalización de licencia de uso de agua vencía el 31.10.2015.
- 6.11. La Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, estableció en su artículo 3º que la recepción de las solicitudes de regularización y formalización de licencia de uso de agua, se efectuarían desde el 13.07.2015 al 31.10.2015.
- 6.12. De lo señalado se desprende que el plazo para acogerse a los procedimientos de regularización y formalización de licencia de uso de agua establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, vencía el 31.10.2015; sin embargo, se debe precisar que dicho día fue inhábil (sábado), por lo que en aplicación de lo establecido en el artículo 134º de la Ley del Procedimiento Administrativo General (vigente en la fecha de presentación de la solicitud), correspondía que el plazo antes mencionado se entienda prorrogado hasta el primer día hábil siguiente, es decir, el 02.11.2015.

Respecto a los recursos de apelación interpuestos por los señores Hernes Mileton Vilca Peñaloza y Sandra Miluska Araucano Alarcon

- 6.13. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:
 - 6.13.1. Mediante la Resolución Directoral N° 774-2020-ANA-AAA.C.O de fecha 13.08.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, declaró improcedentes las solicitudes presentadas por los señores Miguel Jancco Ticona, Margarita Rosa Quispe Ramos, Hernes Mileton Vilca Peñaloza, Sandra Miluska Araucano Alarcón, Humberto Nina Huayna, Pedro Llanos Caxi, y Karina Elizabeth Quiñones Yujra, por extemporánea, al advertir que dicha solicitud se presentó el 03.11.2015, es decir con fecha posterior al 02.11.2015, no estando habilitado para acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
 - 6.13.2. De lo señalado, se precisa que la mayor o menor extensión del argumento de la autoridad resolutora no es un factor que determine la calidad o suficiencia de lo argumentado. Así lo ha referido el Tribunal Constitución

en la STC N° 1230-2002-HC/TC⁶ ha señalado lo siguiente: cuando determinó que el derecho a la debida motivación no garantiza una larga extensión de la fundamentación de lo resuelto:

“La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa [...]”.

- 6.13.3. En el presente caso, la respuesta dada por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, contenida en la Resolución Directoral N° 731-2021-ANA-AAA.CO es breve y concisa y al margen de si los recurrentes presentaron, o no, la documentación completa para el trámite que pretendía realizar, explicando el porqué de la improcedencia de lo solicitado por los administrados: la extemporaneidad de su petición, lo cual desvirtúa que las citadas resoluciones constituyan un acto arbitrario o carente de motivación.
- 6.13.4. En efecto, se observa que el señor Hernes Mileton Vilca Peñaloza y la señora Sandra Miluska Araucano Alarcon, mediante los escritos ingresados en fecha **03.11.2015**, solicitaron a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea, en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI (el énfasis es nuestro).
- 6.13.5. De conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, el plazo para acogerse al procedimiento de formalización o regularización, venció el 31.10.2015. A su vez, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, señala que la recepción de solicitudes de formalización o regularización de licencias de uso de agua se efectuará a partir del 13.07.2015 al 31.10.2015. No obstante, dado que el 31.10.2015 correspondió a un día no hábil (sábado), en aplicación del numeral 145.2 del artículo 145° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se prorrogó la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de Formalización o Regularización al 02.11.2015 (siguiente día hábil), lo que acredita la extemporaneidad de la solicitud presentada por el recurrente.
- 6.13.6. Sin perjuicio de lo expuesto, este Colegiado considera necesario puntualizar que, de la revisión del expediente administrativo, las solicitudes presentadas por el señor Hernes Mileton Vilca Peñaloza y la señora Sandra Miluska Araucano Alarcon, fueron presentadas en forma extemporánea, el 03.11.2015, es decir, fuera del plazo fijado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, para acogerse a la formalización o regularización de uso de agua, el cual venció el 31.10.2015.
- 6.13.7. Si bien los impugnantes refieren una serie de hechos que habrían derivado en la presentación de sus solicitudes en forma extemporánea, dichos aspectos no resultan atendibles, por cuanto el plazo para presentar las solicitudes de formalización se extendía desde el 13.07.2015 al 31.10.2015 y no sólo a un día específico que lleve a considerar razonablemente una

⁶ Exp. N° 03530-2008-PA/TC.

situación perjudicial ante un actuar diligente a cargo del administrado.

- 6.13.8. En ese sentido, los argumentos del señor Hernes Mileton Vilca Peñaloza y la señora Sandra Miluska Araucano Alarcon referidos a que en el Informe Legal N° 1061-2016-ANA-OAJ de fecha 19.09.2016, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua, se habilitó el día 03.11.2015, para la presentación de las solicitudes, siempre que se traten de aquellos expedientes presentados en la Administración Local de Agua Caplina-Locumba por las personas que recabaron su ticket de atención el 02.11.2015; cabe precisar que el citado informe legal no tiene carácter vinculante para la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña admita a trámite la ampliación del plazo para acogerse al procedimiento de formalización o regularización de licencia de uso de agua establecido en el artículo 4º del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, razón por la cual, carece de sustento lo argumentado por los recurrentes en este extremo. Además, al margen del informe legal, el administrado no pudo probar la imposibilidad de atención por parte de la entidad y que él fue uno de los afectados.
- 6.13.9. Cabe destacar que, por aplicación del Principio de Jerarquía Normativa, el contenido de un informe no podría superponerse o modificar las disposiciones de un decreto supremo; en este caso específico, el Informe Legal N° 1061-2016-ANA-OAJ no podría modificar el plazo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI para la recepción de las solicitudes de Formalización o Regularización de Licencias de Uso de Agua.
- 6.13.10. Asimismo, los impugnantes señalan que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña ha sustentado su decisión en pronunciamientos anteriores de este Tribunal los cuales no están considerados como precedentes vinculantes.
- 6.13.11. Al respecto, el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en este extremo referido al principio de predictibilidad establece que la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten por escrito, decida apartarse de ello. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.
- 6.13.12. Bajo esa premisa, si bien como alegan los administrados, el criterio que establece que el plazo para acogerse al procedimiento de regularización o formalización de la licencia de uso de agua fue hasta el 02.11.2015, no ha sido declarado expresamente como un precedente vinculante, sin embargo, cabe precisar que el Tribunal Nacional de Resolución de

Controversias Hídricas, en diversos pronunciamientos ha adoptado el criterio respecto a que el plazo para acogerse a los procedimientos de regularización y formalización de licencias de uso de agua establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, se prorrogó hasta el 02.11.2015, estableciéndose de esta manera un lineamiento razonable generado, que se ha aplicado para cada caso concreto, acorde con el principio de predictibilidad y confianza legítima. conforme se ha determinado en los siguientes pronunciamientos emitidos por este Tribunal en las Resoluciones N° 026-2020-ANA/TNRCH⁷, N° 220-2021-ANA/TNRCH⁸ N° 1812-2018-ANA/TNRCH⁹, N° 286-2020-ANA/TNRCH¹⁰, N° 362-2020-ANA/TNRCH, N° 377-2020-ANA/TNRCH¹¹ entre otras.

En ese sentido, si bien ninguno de los referidos pronunciamientos posee la condición de precedente vinculante, es precisamente porque la norma expresa, clara e inequívoca, no requiere de un precedente interpretativo de observancia obligatoria para lograr su aplicación.

- 6.13.13. De otro lado, respecto a la Resolución N° Ocho – Sentencia de fecha 10.08.2020, del expediente N° 04003-2019-0-1801-JR-CA-06, emitida por el Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente, en los seguidos por el señor Gilberto Raymundo Mamani Mamani contra la Autoridad Nacional del Agua sobre nulidad de resolución, dicha entidad declaró fundada en parte la demanda, y, en consecuencia nula la Resolución N° 891-2018-ANA/TNRCH de fecha 23.05.2018, ordenando que la entidad demandada retrotraiga aquel procedimiento de acuerdo a los lineamientos expuestos en la misma, e improcedente la demanda respecto a las pretensiones de nulidad de la Resolución Directoral N° 2902-2017-ANA/AAA.C-O y de la Resolución Directoral N° 648-2017-ANA/AAA.C-O.
- 6.13.14. Por lo tanto, se evidencia que el mandato judicial dispuesto en la Sentencia N° Ocho de fecha 10.08.2020, emitida en el expediente N° 04003-2019-01801-JR-CA-06, es en cuanto al procedimiento seguido por el señor Gilberto Raymundo Mamani Mamani y la nulidad establecida es para la Resolución N° 891-2018-ANA/TNRCH de fecha 23.05.2018, no surtiendo sus efectos para este caso en concreto.
- 6.13.15. En virtud de lo expuesto, el señor Hernes Mleton Vilca Peñaloza y la señora Sandra Miluska Araucano Alarcon presentaron sus solicitudes en fecha posterior al 02.11.2015, es decir, cuando ya había transcurrido la fecha prevista en el ordenamiento legal, en consecuencia, no se encontraban habilitados para acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRO y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.
- 6.13.16. Por lo que, lo señalado por los administrados en sus argumentos de apelación carecen de sustento y no son amparables; por lo tanto, corresponde declarar infundados sus recursos de apelación contra la Resolución Directoral N° 731-2021-ANA-AAA.CO.

⁷ Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0026-2020-005.pdf>.

⁸ Disponible en: file:///C:/Users/ANA_Lap01/Downloads/82-RTNRCH-0220-2021-008.pdf.

⁹ Disponible en: file:///C:/Users/ANA_Lap01/Downloads/82-RTNRCH-0220-2021-008.pdf.

¹⁰ Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0286-2020-004.pdf>.

¹¹ Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82%20RTNRCH-377-2020-004.pdf>.

Respecto a los recursos de apelación interpuesto por los señores Becha Brule Zapana Caljaro, Esteban Vazques Pari, Anthony Favio Roque Benitez y Alicia Limachi de Maron.

6.14. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

6.14.1. Mediante Resolución Directoral N° 774-2020-ANA-AAA.CO de fecha 13.08.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por los señores Fidel Aruhuanca Aruhuanca, Justino Choquehuanca Arocutipá, Alex Miguel Villanueva Nazario, Rodrigo Augusto Villanueva Moreno, Yhoni Obett Choque Mamani, Alexandra Estefanía Villanueva Moreno, Lucía Choque Espinoza, Anthony Favio Roque Benitez, Alicia Limachi de Maron, Tomás Nina Delgado, Becha Brule Zapana Caljaro Moreno y Esteban Vazques, para el predio sin UC, ubicado en el distrito de Tacna, provincia y departamento de Tacna.

6.14.2. Como consecuencia de la improcedencia de sus solicitudes de regularización los señores Becha Brule Zapana Calljaro, Esteban Vazques Pari, Anthony Favio Roque Benitez y Alicia Limachi de Maron presentaron recursos de reconsideración de la Resolución Directoral N° 774-2020-ANA-AAA.CO, en el cual, presentaron diversos documentos con los cuales acreditaría el uso del agua conforme al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, dichos documentos son los siguientes:

- a) Copia de la Declaración Jurada de Productores de fecha 23.10.2015, emitida por SENASA.
- b) Carta N° 0152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC de fecha 30.10.2018, emitida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria en el cual señala que la declaración jurada de productores es una información propia de productor agrario en la cual manifiesta libremente la existencia de cultivos hospederos de moscas de la fruta, área de cultivo agrícola, verificados por una inspección de Sanidad Vegetal antes de validar y registrar.
- c) Copia de la Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 20.04.2017.
- d) Imágenes satelitales de sus parcelas.

6.14.3. Respecto a los medios de prueba presentados por los administrados, en sus recursos de reconsideración y durante el presente procedimiento, este Tribunal considera necesario precisar lo siguiente:

- (i) Declaración Jurada de Productores expedida en fechas 23.10.2015, por el Servicio Nacional de Sanidad Agrícola – SENASA.

Respecto a la Declaración Jurada de Productores del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, ha sido materia de análisis por este Tribunal en la Resolución N° 919-2017-ANA/TNRCH¹² de fecha 24.11.2017, en la cual se tomó el siguiente criterio: «se debe precisar que la misma está referida a un formato de Declaración

¹² Fundamento 6.7.6 de la Resolución N° 919-2017-ANA/TNRCH recaída en el Expediente N° 763-2017. Publicada el 24.11.2017. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0919-2017 - 007_0.pdf

Jurada de Productores” emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA lo cual constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada por parte del solicitante, que no es equivalente a una constancia y que no permite acreditar de manera fehaciente el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continúa al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI».

Sobre lo anterior, resulta importante precisar que lo expuesto por este tribunal en la Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH, no constituye una posición aislada, sino que forma parte de un razonamiento con carácter reiterativo que ha venido siendo aplicado para la evaluación de los formatos de declaración jurada de productores del SENASA, tal como se establece en las decisiones contenidas en las Resoluciones N° 959-2017-ANA/TNRCH¹³, N° 864-2018-ANA/TNRCH¹⁴, N° 1230-2018-ANA/TNRCH¹⁵, N° 548-2020-ANA/TNRCH¹⁶, N° 154-2021-ANA/TNRCH¹⁷, entre otras.

Ahora, si bien ninguno de los referidos pronunciamientos posee la condición de precedente vinculante (en los términos expuestos en el Artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General), ello no determina una limitación a su naturaleza de criterio recurrente en lo que respecta a la valoración de los referidos documentos.

Por tanto, la consideración de un criterio reiterativo por parte de los órganos desconcentrados de esta Autoridad Nacional, a la hora de resolver un conflicto de similar o idéntica naturaleza, se encuentra amparado en el Principio de Predictibilidad¹⁸ establecido en el subnumeral 1.15 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la precitada norma.

- (ii) Respecto a la Carta N° 0152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC (emitida por el SENASA), este Tribunal ya en la Resolución N° 559-

¹³ Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (2017, 27 de noviembre). Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH (Asociación Agropecuaria e Industrial Santa Rosa). http://portal.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0959-2017_-_006.pdf.

¹⁴ Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (2018, 09 de mayo). Resolución N° 864-2018-ANA/TNRCH (Juan Felipe Ticona Challo). <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0864-2018-007.pdf>.

¹⁵ Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (2018, 18 de julio). Resolución N° 1230-2018-ANA/TNRCH (Lucho Juli Quispe). <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1230-2018-003.pdf>.

¹⁶ Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (2020, 02 de diciembre). Resolución N° 548-2020-ANA/TNRCH (Yola Huanca Huanca). <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0548-2020-006.pdf>.

¹⁷ Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (2021, 03 de marzo). Resolución N° 154-2021-ANA/TNRCH (Cristians Omar Aquino Pineda, Gonzalo Freddy Chata Roque, Reymundo Quilcahuanca Yapurasi y otros). <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0154-2021-008.pdf>.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General «TÍTULO PRELIMINAR

[...]

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

- 1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables».

2020-ANA/TNRCH de fecha 28.12.2020¹⁹, indicó lo siguiente:

«Sobre la Carta N° 0152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC de fecha 30.10.2018, emitida por la Dirección del Servicio Nacional de Sanidad Agraria de Tacna, se advierte lo siguiente:

*a. En las conclusiones expuestas en la referida carta, la Dirección del Servicio Nacional de Sanidad Agraria de Tacna señaló lo siguiente:
«[...] La DECLARACIÓN JURADA DE PRODUCTORES es una información propia del Productor Agrario en la cual **manifiesta libremente** la existencia de cultivos hospederos de moscas de la fruta, Área de cultivo agrícola y frutícola periodo de plantación, tipo de explotación, entre otras informaciones; las cuales son verificados por un Inspector de Sanidad Vegetal antes de validar y registrar dicho documento» (énfasis añadido).*

b. En línea con lo expuesto, se debe indicar que, en los literales a y e, del numeral 7.3 de la Directiva General N° 25-2001-AG-SENASA-DGSV/PNMF de fecha 20.07.2001 (en la cual se establecieron los procedimientos para el Registro de Productores y Predios de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta), se determinó, lo siguiente:

«7.3. El procedimiento para el otorgamiento de Registro de Productor y de Predios de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta, será el siguiente:

a. El productor o su representante legal debidamente acreditado como tal, presentará en la Dirección de Órgano Desconcentrado del SENASA, Centro de Operaciones de Moscas de la Fruta u otro lugar determinado para tal fin, el formato “Declaración Jurada de Productores de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta” debidamente llenado, cuya copia quedará en su poder una vez recepcionado por el SENASA. [...] Con el fin de facilitar el trámite a los productores, la recepción de la “Declaración Jurada de Productores de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta” también podrá ser realizada en el campo por el personal de SENASA debidamente autorizados para tal fin.

[...]

e. Una vez registrado el productor el Responsable de la Zona de Producción del PMF procederá a verificar in situ la información consignada en la Declaración Jurada de Productores de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta, esta verificación se realizará de forma permanente, al azar y de acuerdo a la disponibilidad de recursos humanos y logísticas.

[...]».

Entonces se tiene que, el formato de Declaración Jurada de Productores de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta que contempla la Directiva General N° 25-2001-AG-SENASA-DGSV/PNMF, es llenado y presentado por el productor o su representante legal ante la Dirección del Órgano Desconcentrado del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, y dicha recepción podrá ser efectuada en campo para poder brindar facilidades a dicho

¹⁹ Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0559-2020-006.pdf>.

productor.

Ahora, si bien en dicha directiva se hace referencia a una verificación de la información proporcionada en la Declaración Jurada, la misma se realiza con posterioridad; y siempre y cuando, se cuente con la disponibilidad de recursos humanos y logísticos.

Por tanto, se reafirma que el formato de Declaración Jurada presentado no constituye un documento con el cual se acredite de manera fehaciente el uso del agua, pues no es un acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite que se haya realizado la inspección oficial a las instalaciones o lugar donde se usa el agua, conforme a la exigencia establecida en el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4º de la Resolución Jefatural Nº 177-2015-ANA [...]».

- (iii) Respecto a la Resolución Directoral Nº 1218-2017-ANA/AAA CO de fecha 28.04.2017, en el séptimo considerando de la citada resolución la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña indicó respecto a un procedimiento signado con C.U.T. Nº 161252-2015, que las Declaraciones Juradas de Productores (SENASA) presentadas causaban convicción en relación con el uso del agua. Pues bien, se debe señalar que dicho acto no resulta vinculante para las decisiones que adopte la autoridad en el momento de resolver las solicitudes de acogimiento al Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI, pues no ha sido declarado de observancia obligatoria.

Cabe precisar que este Tribunal realiza una interpretación sistemática de los dispositivos legales establecidos en el Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural Nº 177-2015-ANA, si bien ninguno de los referidos pronunciamientos respecto a la Declaración Jurada de Productores (SENASA) posee la condición de precedente vinculante, es precisamente porque la norma es expresa, clara e inequívoca, y no requiere de un precedente interpretativo de observancia obligatoria para lograr su aplicación.

- (iv) En relación con las boletas de venta; analizados los mencionados documentos, se determina que estos no contienen información relacionada con el uso público, pacífico y continuo por parte de la apelante del recurso hídrico al 31.12.2014, por lo tanto, no son útiles para cumplir con la exigencia prevista en el Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI ni en la Resolución Jefatural Nº 177-2015-ANA.

- 6.14.4. En relación con las imágenes satelitales obtenidas del programa informático *Google Earth*, se debe indicar que este Tribunal ha emitido pronunciamiento en la Resolución Nº 1381-2019-ANA/TNRCH de fecha 29.11.2019²⁰, determinando la falta de idoneidad de este tipo de documentos para acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua:

²⁰ Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (2019, 29 de noviembre). Resolución Nº 1381-2019-ANA/TNRCH (Wilson Walter Tintaya Huanca y Alejandro Tintaya Huanca). <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1381-2019-004.pdf>.

«[...] respecto de las imágenes satelitales presentadas por los administrados, debe precisarse que de las mismas no se puede observar la explotación del pozo objeto del procedimiento administrativo, por lo que no constituyen medios probatorios idóneos con los cuales se acredite de manera fehaciente el uso del agua subterránea de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI».

6.14.5. En ese sentido, lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en la Resolución Directoral N° 731-2021-ANA-AAA.CO, respecto con haber declarado improcedentes los recursos de reconsideración presentado por los señores Becha Brule Zapana Calljaro, Esteban Vazques Pari, Anthony Favio Roque Benitez y Alicia Limachi de Maron debido a que los nuevos medios probatorios no acreditan de manera fehaciente el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, es un análisis que se encuentra conforme a derecho, no advirtiéndose una vulneración al debido procedimiento.

6.15. Por lo que, lo señalado por los administrados en sus argumentos de apelación carece de sustento y no son amparables; por lo tanto, corresponde declarar infundados sus recursos de apelación contra la Resolución Directoral N° 731-2021-ANA-AAA.CO.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por la señora Flavia Huilcañahui Vásquez

6.16. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

6.16.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, tiene como objeto regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, a quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

6.16.2. El artículo 108° del Código Procesal Civil indica que por sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido.

6.16.3. En el presente caso, se advierte que mediante el contrato privado de fecha 16.11.2020, la impugnante y la señora Lucía Choque Espinoza suscribieron un contrato de traspaso de acciones y derechos, por lo que la señora Flavia Huilcañahui Vásquez ostenta la calidad de sucesora procesal para poder seguir con el trámite de regularización de licencia de uso de agua, presentada por la señora Lucía Choque Espinoza el 02.11.2015.

6.16.4. No obstante, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en la Resolución Directoral N° 774-2020-ANA-AAA.CO señaló que la señora Lucía Choque Espinoza no había cumplido con los requisitos para acceder a la regularización de licencia de uso de agua bajo el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, motivo por el cual declaró improcedente su solicitud de regularización de licencia de uso de agua.

6.16.5. En ese sentido, de la revisión del expediente, se observa que los documentos presentados por la señora Lucía Choque Espinoza, así como los medios probatorios presentados por la señora Flavia Huilcañahui Vásquez en el presente procedimiento, conlleva a determinar que dichos documentos no acreditan el uso del agua de forma continua, pacífica y continúa al 31.12.2014, conforme al análisis efectuado en el numeral 6.14 de la presente resolución.

6.16.6. Por lo que, lo señalado por la señora Flavia Huilcañahui Vásquez en su argumento de apelación carece de sustento y no es amparable.

6.17. En virtud de los criterios que anteceden, corresponde declarar infundados los recursos de apelación presentados por los señores Esteban Vazques Pari, Becha Brule Zapana Caljaro, Hernes Mileton Vilca Peñaloza, Anthony Favio Roque Benitez, Sandra Miluska Araucano Alarcon, Alicia Limachi de Maron y Flavia Huilcañahui Vásquez contra la Resolución Directoral N° 731-2021-ANA-AAA.CO.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Humberto Nina Huayna

6.18. De la revisión del expediente, se advierte que el señor Humberto Nina Huayna presentó su solicitud de regularización de licencia de uso de agua el 03.11.2015; por lo que, señala que la Resolución Directoral N° 774-2020-ANA-AAA.CO no contiene una debida motivación por cuanto no se ha tenido en consideración que el 02.11.2015, se presentaron en las Oficinas de la Administración Local de Agua Caplina-Locumba una abundante y excesiva cantidad de administrados, por lo que la referida administración optó en entregar tickets sellados a los administrados, lo cual en el Informe Legal N° 1061-2016-ANA-OAJ de fecha 19.09.2016, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua, habilitó la admisión de expedientes presentados el 03.11.2015.

6.19. Al respecto, y en virtud al análisis desarrollado en el numeral 6.13 de la presente resolución, respecto a solicitudes ingresadas en fecha 03.11.2015, se debe indicar que el señor Humberto Nina Huayna presentó su solicitud en fecha posterior al 02.11.2015, es decir, cuando ya había transcurrido la fecha prevista en el ordenamiento legal, en consecuencia, no se encontraba habilitado para acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

6.20. Por lo que, lo señalado por el administrado en su argumento de apelación carece de sustento y no es amparable; por lo tanto, corresponde declarar infundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 774-2020-ANA-AAA.CO.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 435-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 13.07.2022, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por los señores Esteban Vazques Pari, Becha Brule Zapana Caljaro, Hernes Mileton Vilca Peñaloza, Anthony Favio Roque Benitez, Sandra Miluska Araucano Alarcon, Alicia Limachi de Maron y Flavia Huilcañahui Vásquez contra la Resolución Directoral N° 731-2021-ANA-AAA.CO.

2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Humberto Nina Huayna contra la Resolución Directoral N° 774-2020-ANA-AAA.CO.

3°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal